



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 17/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, FORMA A-34  
DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince, se da cuenta a la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, instructora en el presente asunto, con el escrito y anexo de Félix Antonio Serrano Toledo, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura de Oaxaca, depositados en la oficina de correos de la localidad el once de mayo de dos mil quince, recibidos el diecinueve siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **029108**. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de Félix Antonio Serrano Toledo, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura de Oaxaca, conforme al cual se le tiene por presentado, con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> en representación de dicha autoridad legislativa.

Atento a su contenido, se tiene al Poder Legislativo de Oaxaca dando contestación a la demanda; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; designando delegados, y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, así como la documental que acompaña, que será relacionada en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>2</sup>, 10, fracción II<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup> y segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32,

<sup>1</sup> En términos de la documental que acompaña y de conformidad con el artículo 40 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, que establece:

**Artículo 40 Bis.** El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II.- Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias;

[...]

<sup>2</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de

párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a las constancias requeridas en proveído de diecinueve de marzo del año en curso, se tiene a la autoridad demandada informando que no existe procedimiento de desaparición del Ayuntamiento del Municipio Santa María Xadani, así como que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior no ha ordenado a la Secretaría de Finanzas la retención de recursos económicos correspondientes a la parte actora.

Por otra parte, dado que ha transcurrido el plazo otorgado al Municipio actor mediante acuerdo de veinticuatro de marzo del año en curso, a efecto de que señalara nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que hasta la fecha lo haya hecho, se hace efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia y, por tanto, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista.

---

telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>3</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

[...]

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación



Lo anterior, de conformidad con el artículo 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada Ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, córrase traslado a la Procuradora General de la República con copias simples de los documentos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia de que las correspondientes a la parte actora quedan a su disposición en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a la Procuradora General de la República.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASA/RAHCH

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.